

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3389

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	FLOR MARIA ASCANIO GIOVANNY ARMANDO BLANCO OJEDA MARIA CARMELA ASCANIO CHONA
RADICADO	544984003001-2021-00523-00

Obra en el expediente escrito allegado por la Dra. LISETH DUARTE AYALA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., sería el caso de aceptar su dimisión si no se observara, que no se cumple conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670eae684750d91af4aa6fddc5bcac24c6c34178963284baa8bfe127165bb84**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3371

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO
RADICADO	544984003001-2022-00256-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación de los demandados, pero con la claridad de devolución por "no reclamado", esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO C.C. 37.310.224, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db3dbbaf0e0d8708aee19ddcc9cf19df2af5086daad492025dac4a115819dc**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 03282

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada Financiera Comultrasan Nit No 804.009.752-8 Eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado	Dr. José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Alirio Antonio Soto Pérez CC N° 88.138.234
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00290-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada Financiera COMULTRASAN Eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co a través de apoderado judicial en contra de ALIRIO ANTONIO SOTO PÉREZ, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2.022, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd5ee542ec5ebea25a950fa97569500dde3fbd96c4f4545bd55e9c44ae2aef**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3351

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIELURIBE SERRANO
DEMANDADO	PAULINO ANGARITA URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00434-00

Obra en el expediente contestación de la demanda por parte del Curador ad-litem designado en el proceso, sin embargo, se observa que el mismo contestó a nombre del demandado Paulino Angarita Uribe y que de acuerdo al auto de designación se nombró como Curador Ad-litem de las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no del citado, por lo tanto, se le **REQUIERE** al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, para que proceda a contestar la demanda a nombre de las demás personas indeterminadas.

Así mismo se echa de menos la constancia de notificación al demandado por lo cual es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso al demandado y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d23e10a5ba866f5f493aa606914a49d13d728be66edeb110e6fb4e94c1c37d**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 0418 adiada veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 5.000.000.00
T O T A L :..... \$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 01 de noviembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, primero (01) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3247

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA
APODERADO	JAIME LUIS CHICA
CURADOR AD LITEM	ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00641-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000.00 m/c).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943dc9875e842aac75b128d3f42171b5e8cc0bbd13bf1a26d38ecfb97b105f1**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (1) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3369

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR
DEMANDADO	Hever Alfonso Caicedo Navarro Herederos Indeterminados del Causante Luis Alfonso Ascanio Ascanio (q.e.p.d)
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00120-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora **MARCELA LOBO PINO**, correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com, del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO (Q.E.P.D)**

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb090d6f4589ae1416e35cde258ed4d02e5628059fe42acd3f87b54338fd3d**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 03283

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro Crédito "CREDISERVIR"
Apoderado	Dr.
Demandado	KEBIN ANDREY BALLESTEROS SANCHEZ ANA GRACIELA SANCHEZ CAMACHO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00263-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por Cooperativa Especializada de Ahorro Crédito "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial en contra de KEBIN ANDREY BALLESTEROS SANCHEZ ANA GRACIELA SANCHEZ CAMACHO fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de mayo de 2.023, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas se encuentran consumadas y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9934e147bb6cfc0eb26957a8ac7c7afdf974d101dc612f210cc670725993450**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 03284

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Leonel Guerrero Mora leoquerrero@hotmail.com
Apoderado	Dr. Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Tatiana Andrea Serrano Quintero Lorena Sánchez Ruedas
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00279-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por LEONEL GUERRERO MORA a través de apoderado judicial en contra de TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO LORENA SÁNCHEZ RUEDAS, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2.023, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas se dio respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e27708150d80dd04d55b60812aed83cfa3885a344f0acd02ea698ecaa5f9e**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3352

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITH ALVERNIA RODRIGUEZ.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ
RADICADO	5449840030-2023-00336-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

EDITH ALVERNIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio otorgada por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

El demandante allegó memoriales tendientes a la notificación del demandado, solicitando se cambie la dirección de notificaciones, concluyendo el Despacho que dicha solicitud es procedente.

Ahora bien, observándose que el demandado, **MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS PESOS (\$1.900.000.oo)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS PESOS (\$1.900.000.oo),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd08480dc72b7d0d35ea0cf1b67ecba9a21ac5e807dfb674a20002225c2f183**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Primero (1) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3370

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
DEMANDADO	KELLY YURANI SANCHEZ ANGARITA MAYLE ANGARITA RAMÍREZ
RADICADO	544984003001-2023-00605-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual informa el pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO**, en contra de **KELLY YURANI SANCHEZ ANGARITA** y **MAYLE ANGARITA RAMÍREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad respectiva.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba45776afc6825e009f840b1a5fababc45225eb8f83c2bd85d844a549e07b5**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO NIÑO JAIME
DEMANDADO	NOHORA SERRANO GONZALEZ
RADICADO	544984003001-2019-00009-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **ORLANDO NIÑO JAME**, en contra de **NOHORA SERRANO GONZALEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad respectiva

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371ac4640d8e84990cc6ccda6f84408c962e71bd0a5f487eb2cedf6f82e4383**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3349

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA IBAÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO	DIGNERY ARDILA SOLANO
RADICADO	544984003001-2019-00287-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **LUISA FERNANDA IBAÑEZ ALVAREZ**, en contra de **DIGNERY ARDILA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad correspondiente

TERCERO: Desglosar los documentos respectivos con las constancias de rigor previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554e345c3e2261a6172972ba3bae3ce7f0c59815faff79e681f5c740c06e5e2**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (01) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3388

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MANUEL ANTELIZ ALVAREZ
DEMANDADO	MERCEDES ANTELIZ ALVERNIA
RADICADO	544984003001-2019-00782-00

a.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. JERSON HELI PEÑARANDA JACOME, el despacho dispone NO reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Dado que la solicitud no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccec4d35e87fe29da2a6ceac5f30fb01101a6881cfd44a2b8e2ee8b5230f6**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3350

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00088-00

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e4fe820115a9f536b4ad2cb2f35f8ebec03074966644bb33fbc788ce6fee1**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, primero (1) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3368

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MÉNDEZ
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CORONEL
RADICADO	544984003001-2021-00413-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A la parte demandante se le ha requerido en múltiples oportunidades realizar la notificación en debida forma y a pesar de haber transcurrido más de dos años desde el mandamiento de pago sigue sin cumplir lo encomendado.

En el último memorial solicita el cambio de dirección, a lo cual el Despacho accede favorablemente por ser procedente, así mismo observa el Despacho que se remite una constancia de notificación por aviso, sin haber remitido previamente la citación para la notificación personal siendo ello un requisito Sine qua non para la notificación en debida forma, igualmente yerra al notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pues no se está remitiendo a través de mensaje de datos.

Por lo cual es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante **por última vez** para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso al demandado y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a21ada1151077c87c6be481ba61348fecf7b763ba02f6c32a3f74ba66af06**

Documento generado en 01/11/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>